

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasado al despacho el presente proceso y revisado el expediente electrónico, así como las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se observa que admitido el recurso de apelación de acuerdo en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, corrió el término de ejecutoria sin que se presentara solicitud de pruebas, luego, transcurrió en silencio el término de cinco días para sustentar la alzada; tal como lo informó la Secretaría.

De ahí que, según lo dispuesto en el inciso tercero de la citada norma, en concordancia con el inciso final del numeral tercero, del artículo 322 del Código General del Proceso, lo procedente es la declaración de deserción de la apelación.

1. Lo anterior no sin antes aclarar que, desde el 03 de junio de 2021, este despacho acogió la postura trazada por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC5497-2021, según la cual, si desde los albores de los reparos concretos quedaron debidamente planteadas las inconformidades del apelante, no había lugar a exigir que se presentara en esta segunda instancia el escrito de sustentación al que se refiere el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En esa sentencia la H. Sala de Casación Civil analizó por vía de tutela, la actuación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en cuanto a la declaración de deserción del recurso de apelación interpuesto dentro de un proceso sometido a su conocimiento, en el cual, de acuerdo con lo dicho en la sentencia, la parte recurrente presentó escrito de reparos concretos en el que planteó de forma detallada sus inconformidades.

Así, consideró la Alta Corporación que el Decreto Legislativo 806 de 2020 introdujo modificaciones transitorias al régimen procesal, tendientes a *“...que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.”*¹

En esa línea, estimó que *“...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”*²

2. En el caso bajo examen debe precisarse a diferencia del caso analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, el acto de formulación de reparos concretos no se hizo de a través de un escrito que pueda suplir la sustentación en esta segunda instancia, sino que se realizó de forma oral en audiencia, una vez notificada en estrados la sentencia de primer grado.

En segundo lugar, el único reparo formulado fue meramente enunciativo, que no explicativo, por lo que, desde luego y con mayor razón, debía ser presentado el escrito de sustentación ante esta Colegiatura.

Al momento de formular el único reparo, el apelante se limitó a señalar que:

Es inadmisibile desde todo punto de vista aceptar los argumentos insertos en la parte considerativa de esta sentencia, teniendo en cuenta que no hubo un estudio profundo y un análisis de las pruebas utilizando la sana crítica para observar los aspectos que dan cuenta que la parte demandada no pudo probar y debatir los argumentos de la parte demandante que represento, puesto que es claro y están explícitos en el proceso, es muy importante el peritazgo que se dio por parte del perito que tuvo conocimiento, porque nunca se aportó al

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021.* Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-01132-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *ibíd*

despacho el original, debía tenerse en cuenta que ese documento debía ser original y el perito hizo la observación de forma contundente, dijo que no se podía practicar el experticio, porque no era el original, y el despacho en diversas oportunidades cuestionó al demandado para que se arrimara al despacho el documento original; y nunca, nunca fue aportado, debe tenerse en cuenta este aspecto que es muy importante, no se aportó en su oportunidad y podríamos decir que esta era la columna vertebral de este proceso, porque es un documento espurio, un documento falso y había que hacerle un estudio acompañado con la sana crítica y demostrar que ese documento era espurio, por lo tanto una valoración por el superior es tendiente a que se modifique y se revoque el fallo que en este momento estoy apelando.

Se trata pues de atacar genéricamente la valoración probatoria realizada por el juzgador, sin explicar concretamente la inconformidad mas allá del hecho que no fuera allegada una prueba grafológica sobre un documento que no fue tenido como prueba dentro del proceso.

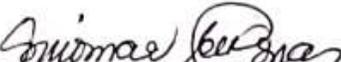
En ese orden de ideas, el despacho

RESUELVE:

1º) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por Ricardo Donado Africano, contra Alexander Calderín Agámez.

2º) Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05340df3e0a17a57458eb61df64ed53a07b90b0d825f80e578ab673e9d33a45e**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>